



JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. Nº 1100140030862022-00362_00

Tomando en consideración que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y con las determinadas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor del **URBANIZACIÓN EL CORTIJO ZONA 80 I, II, III ETAPAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ MARÍN.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.503.000.00 M/Cte por concepto de trece (16) cuotas ordinarias de administración causadas, vencidas y no pagadas desde noviembre de 2020 hasta febrero de 2022 exigibles el último día del mes de causación, de acuerdo con la certificación deuda báculo de la acción.

2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas descritas en el ordinal 1°, causadas desde la fecha en que se hizo exigible cada mensualidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

3.- \$874.199.00 M/Cte por concepto de trece (13) cuotas extraordinarias de administración causadas, vencidas y no pagadas desde abril de 2017 hasta julio de 2021 exigibles el último día del mes de causación, de acuerdo con la de deuda báculo de la acción.

4.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas descritas en el ordinal 3°, causados desde la fecha en que se hizo exigible cada mensualidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

5.- Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen durante el transcurso del proceso, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta el pago total.

6. Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión 62, como quiera que en su momento, de ser el caso, se liquidarán las costas procesales, las que incluyen las agencias en derecho.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite,

aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el **acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos** (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ** como apoderado (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. El auto anterior se notificó por estado: No. <u>021</u> de hoy <u>23 DE MARZO 2022</u> La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
--

RQ